Proceso	**Verbal Declarativo.**
Demandante	**Amparo de la Cruz Jaramillo Mejía y otros**
Demandado	**Luis Fernando Giraldo Montoya y otro**
Radicado	**05266 31 03 002 2021 00309-01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No 06**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Excesivo ritualismo al admitir demanda**
Subtema	De la revisión del nuevo escrito introductor se extrae que los supuestos fácticos permiten inferir lo que reclama la parte pretensora, y el hecho que no hayan sido expuestos en la forma exigida por el a quo, no puede ser motivo de inadmisión ni mucho menos rechazo, el juzgador en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia del derecho sustancial, como lo pregona la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, debió acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional. Interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, dice la rectora de la jurisdicción ordinaria, para extraer la verdadera intención de los demandantes. Esa labor, racional, sistemática e íntegra del escrito inicial, agrega el Tribunal, se extiende también a los anexos que se allegan con este. Adicionalmente, en cuanto al requisito de la estimación razonada de la cuantía, la Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los

	perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.

TRIBUNAL SUPERIOR

2021-094

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 9 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado las exigencias del auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, se presentó demanda verbal de simulación instaurada por Amparo de la Cruz Jaramillo Mejia; María Isabel y Luis Carlos Arango Jaramillo en contra de Luis Fernando Giraldo Montoya y Jorge Arturo Giraldo Montoya. El juez de conocimiento, por auto del 27 de octubre último, inadmitió la demanda exigiendo:

1. *Cada uno de los hechos debe ser fundamento de las pretensiones; teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre simulación absoluta, nulidad absoluta, y como subsidiarias lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, deberá la parte adecuar los hechos estructurándolos de manera individual de acuerdo a cada una de pretensiones antes mencionadas; teniendo en cuenta que como están plasmados los fundamentos facticos, no queda claro el sustento cada una de las pretensiones y algunas de ellas carecen de ese fundamento factico,*

Deberá tener en cuenta el litigante que muy distintos son los fundamentos de hecho que dan lugar a la declaración simulación absoluta, frente a los que conducen a la declaratoria de nulidad absoluta, el restablecimiento del derecho de propiedad sobre un inmueble, la lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa

Para cumplir ese cometido, el numeral 5 del canon 82, exige que los hechos que le sirven de fundamento a cada una de las pretensiones se presenten debidamente determinados, clasificados y numerados; no de forma extensa y confusa como se relacionan.

2. *Congruente con lo anterior, deberá adecuar las pretensiones a las exigencias del canon 88 CGP sobre acumulación de pretensiones, toda vez que pide de manera principal (1ª., 2ª y 3ª principal) que se declare nulidad y simulación, cuando es la una o la otra de acuerdo de acuerdo con la verdad de los hechos o una principal y la otra de manera subsidiaria.*

3. *De igual firma, las subsidiarias de lesión enorme, el abuso del derecho y enriquecimiento sin causa; no pueden invocarse de manera genérica, por su existencia en la regulación contractual, sino que deben corresponder a hechos realmente ocurridos y en capacidad de probar, que de acuerdo con la ley, la jurisprudencia y la doctrina encuadran dentro de estas figuras.*

4. *La pretensión tercera principal debe ser adecuada con precisión y claridad, toda vez que solicita de manera abstracta la nulidad absoluta de negocios y dejarlos sin efectos jurídicos, sin determinar cada uno de esos actos y contratos que merecen esa sanción.*

5. *La pretensión segunda consecuencial a la primera principal a y b, también deberá ser adecuada en el sentido que los frutos civiles deben están especificados y debidamente cuantificados.*

6. *Aclarar la pretensión segunda consecuencial de primera principal a y b, en el sentido de determinar el monto de cada uno de los frutos civiles y naturales solicitados, indicando cada uno de los períodos de causación de los mismos*

7. *Consecuente con lo anterior, cumplir con el juramento estimatorio, adecuando la estimación razonada de los perjuicios solicitados teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimar los perjuicios razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

8. Deberá indicar las pretensiones consecuenciales de las pretensiones subsidiarias

2. El mandatario judicial de la parte demandante allega escrito aduciendo subsanar uno a uno los requisitos pedidos, pero el *a quo* consideró que no se cumplieron las formalidades requeridas en auto inadmisorio, y en auto del 9 de noviembre último. procedió a rechazar la demanda, indicando:

"…En primer lugar, porque el referido memorial fue allegado de manera extemporánea, puesto que el correo de recibida data del 05 de noviembre de 2021 a las 5:58 pm y la fecha límite era el 05 de noviembre de 2021 hasta las 5:00 pm.

Adicional a lo anterior, en el escrito de subsanación no suple las falencias advertidas o incurre en otras; a manera de ejemplo, se le pidió adecuar las pretensiones por su indebida acumulación, toda vez que vez que no se pueden formular como lo hace tres pretensiones como principales, y al respeto ahora explica y así lo pide, que se demostrará que existió una simulación relativa y consecuencialmente una nulidad absoluta. Cuando no es posible declarar la nulidad absoluta como consecuencia de una simulación relativa; son dos figuras diferentes con causas y consecuencias disimiles, sin que una figura jurídica sea consecuencia de la otra.

Así mismo, frente a frutos civiles, se requirió a la parte para que adecuara los acápites de hechos, cuantía, y juramento estimatorio, y se limitó a expresar una suma, sin estimarlos razonadamente con el sustento sobre dicho valor; sobre todo como se exige en cuanto a juramento estimatorio como prueba, o como se necesita expresar en los hechos para efectos de contradicción y demostración…"

3. inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos planteados en la demanda y en el escrito de lleno de requisitos, y agregando:

"…1. El Juzgado incurrió en un error al concluir que el memorial de subsanación se presentó de forma extemporánea. En efecto, pasó por alto que dicho memorial en realidad se presentó el 5 de noviembre de 2021 (dentro del término de 5 días hábiles concedido por el Despacho para subsanar requisitos), a las 4:58 p.m. y no a las 5:58 p.m. como expresó de forma equivocada en el auto que rechazó la demanda.

.
Este correo se envió a la dirección de correo electrónico que aparece en la página de la Rama Judicial asociada al Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, pero por un error de digitación se agregó una letra “e” de más antes de la palabra “envigado”

Por esta razón envié este correo electrónico otras dos oportunidades a las siguientes direcciones: (i) a la dirección de correo electrónico cseradenvigado@ramajudicial.gov.co, a las 5:06 p.m.; y (ii) a la siguiente dirección de correo asociada al Juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 5:12 p.m.; Por ello, es claro que el memorial de subsanación se presentó dentro del término concedido por el Despacho en el auto del 27 de octubre de 2021.

2. El auto reprochó la acumulación de las pretensiones principales que hizo la demanda subsanada.

Este expresó que no era posible acumular una pretensión que busque la declaratoria de una simulación relativa con una consecuencial que pretenda la declaratoria de nulidad absoluta.

Desafortunadamente este razonamiento está errado, como explico a continuación. Con el grupo de pretensiones principales se pretende, primero, lograr la declaratoria de simulación relativa con el propósito de exponer el negocio realidad que celebraron las partes; y, segundo, atacar dicho negocio con la pretensión de nulidad absoluta.

En otras palabras, para atacar el negocio simulado vía nulidad absoluta, primero es necesario sacar a la luz el negocio realidad mediante la declaratoria de simulación relativa.

Esta acumulación de pretensiones es perfectamente válida toda vez que un negocio simulado relativamente sí existe, solo que en aquel las partes ocultaron o simularon alguno de sus elementos (p.e. precio, o determinadas prestaciones), su naturaleza (p.e. compraventa con pacto de retroventa en lugar de un mutuo con garantía real), o las partes realmente involucradas en dicho negocio. Por el contrario, un negocio simulado absolutamente será inexistente. Así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 27 de julio de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - SC2582-2020), mediante la cual diferenció claramente las figuras de la simulación relativa y la simulación absoluta

De otro lado, en cuanto a la técnica de acumulación de pretensiones, basta citar la Sentencia dictada el 27 de julio de 2000 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Expediente No. 6238 – M.P. Jorge Santos Ballesteros) en un caso idéntico al que se plantea

en este litigio. Allí la Corte, al dictar sentencia sustitutiva decidió: (i) declarar probada la simulación relativa alegada en dicho caso (numeral segundo de la sentencia sustitutiva); y, como consecuencia (ii) declaró nulo absolutamente dicho negocio, por contravenir los artículos 2422 y 2448 del Código Civil (numeral tercero de la sentencia sustitutiva)2 .

Por estas razones, contrario a lo expuesto por el Despacho, la acumulación de pretensiones que hizo la demanda subsanada es adecuada y aquella utiliza un sistema de acumulación acorde con lo exigido por el numeral 2 del artículo 88 del CGP

Por último, el auto también reprochó la forma en que la parte demandante cumplió con su carga de estimar razonadamente los frutos (el juramento estimatorio), puesto que a su criterio "se limitó a expresar una suma, sin estimarlos razonadamente". Al respecto afirmo lo siguiente:

- La parte demandante sí estimó razonadamente lo frutos cuyo reconocimiento pretende.

En efecto, en el Hecho No. 13 denominado "Los frutos civiles que ha producido el inmueble"3 , en la pretensión No. 5, y en el acápite específico destinado al juramento estimatorio se indicó con toda claridad que en la estimación razonada constaba de: (i) unos frutos civiles; (ii) que para calcular dicha suma se tomaba como base un arrendamiento promedio de $3.000.000, que es un monto usual para una finca de esas características; (iii) que estos correspondían a la sumatoria de cánones de arrendamiento desde febrero de 2013, hasta la fecha (104 meses), de habérsele podido dar un uso comercial a la finca objeto del litigio; y que (iv) el valor global por dichos frutos ascendía a $312.000.000. –

De esta forma se expresa tanto la suma, el cálculo, los criterios a los que se acudió para cuantificarla y la discriminación de cada concepto. Esto suple la exigencia del artículo 206 como requisito formal para lograr la admisión de la demanda, y como garantía a favor de la contraparte.

- Por último, aunque es cierto que dicho juramento hace parte de la cuantía, no son lo mismo. La cuantía del proceso, determinada conforme a los arts. 24 y ss. del CGP se estimó como mayor, debido a que se pretende la restitución del inmueble identificado con matrícula 024-877 avaluado en la suma de $4.450.478.500. Solo este concepto da para estimar la cuantía como mayor acorde con el Art. 25 inciso 4 y 26 numerales 1 y 3; sin tener que discriminar cada concepto en el acápite de cuantía, tal y como sucede en el juramento…"

4. Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que ahora concita la atención de la Sala es manifestación de la clásica contradicción entre la aplicación de la ley de manera estricta, el formalismo por llamarlo de alguna manera y la prevalencia de derechos sustanciales, de la realidad sobre la forma, el antiformalismo, tal y como lo sostuvo este Magistrado en época pretérita[1], y no se trata de un asunto que haya tenido venero en el artículo 228 de la Constitución como suele creerse. En efecto, el artículo 472 de la ley 105 de 1931, más conocido como Código Judicial, sabiamente consagraba:

"***Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y por consiguiente, con este criterio han de interpretarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho***".

En vigencia de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia en los años 1937 y 1938, sí, aquella que produjo en el país un giro antiformalista, profiriendo sentencias que dinamizaron la estática de la norma escrita y cuyas decisiones más relevantes fueron incluso la génesis de nuevas normas jurídicas, se expresó así:

"***Como el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la leyes sustantivas, según lo enseña el art. 472 del C.J., con este criterio no solo han de interpretarse las normas procesales y probatorias conforme lo prescribe tal***

[1] Aclaración de voto. Nro 5. Medellín, 13 de abril de 2007. Ordinario de GASPAR ALEMANY FERRER contra BEATRIZ ELENA y MARISOL PARRA CARDONA. M.P. MARÍA E. PUERTA M. Rdo. 05360 31 002 2004 00187 01

artículo, sino que también las súplicas del demandante y las defensas del demandado. Conocida claramente la intención de los litigantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Los jueces han de buscar el verdadero sentido de las pretensiones expuestas por las partes, aunque tengan que desatender el tenor literal de aquellas piezas cuando traicionan la intención inequívoca de quienes litigan. Si no fuera así, un peligroso criterio textualista sacrificaría el espíritu a la letra y el derecho a la fórmula" (Cas. 18 de noviembre de 1937, XLV,844; 16 de noviembre 1951, LXX,795) – subrayas intencionales -.

2. El legislador de 1970 no olvidó tan sabia directriz del C. Judicial, de ahí el contenido del artículo 4º del decreto 1400, Código de Procedimiento Civil y nuevamente plasmado por el Constituyente en el artículo 228 de la Carta Política, que si bien no tiene la entidad suficiente de eliminar la requisitoria mínima de los escritos mediante los cuales se acude a los tribunales, la que se cumple una vez se acató la exigencia inadmisoria, como se verá a continuación, sin que sobre señalar que el artículo 11 del C. General del proceso, insiste en que: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.".*

3. En efecto, y en relación al primer aspecto por el cual juez a quo, fundamentó su rechazo frente a la extemporaneidad del memorial de subsanación, respecto el cual adujo el juez que había sido recibido en el correo electrónico del despacho a las 5.58 pm, considera el Tribunal importante traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, que por lo aleccionador se transcribe lo pertinente:

"…5. Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura». En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son <u>recibidos</u> antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer

al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (…).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020)…."

Así las cosas y revisada la actuación que acompaña el recurrente, se tiene que el 5 de noviembre de 2021 a las 4:58 pm con asunto: 002 cto 309 de 2021, remitió correo electrónico con 2 adjuntos al correo cseradeenvigado@ramajudicial.gov.co**,** el cual según constancias procesales, rebotó al haberse incluido

erróneamente la letra “e”, por lo que dicho profesional del derecho remitió nuevamente su memorial de subsanación al correo correcto, esto es al cseradenvigado@ramajudicial.gov.co, a las 5:06 p.m.; así como al correo del despacho j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 5:12 p.m.

4. Ahora, si bien técnicamente y siendo extremadamente formalistas el memorial fue allegado después de la hora judicial (5pm) pues luego de verificado el error por parte del profesional del derecho este se remitió a las 5:06 y 5:12 pm, procedería su rechazo por extemporaneidad, lo cierto es, que, atendiendo el anterior prolegómeno jurisprudencial, se incurre en excesivo ritual manifiesto no aceptar el mismo, dado que dicho mandatario estuvo presto a mandarlo dentro del término legal, (4:58 pm) pero debido a su equívoco terminó radicándolo en dicha hora, y de esta manera se lesiona de manera flagrante su derecho de acceso a la administración de justicia.

5. De otro lado, en lo que respecta a los motivos por los cuales el juez rechazó la demanda referida, al concluir que no se había dado cumplimiento a las exigencias pedidas, resalta el Tribunal que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal**.**

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días o ser rechazada, tal y como lo prevé el artículo 90 ib., pues el rechazo de la demanda impone al juez la obligación de verificar si las formalidades previstas por el legislador han sido satisfechas al momento de ejercer el derecho de acción.

Es así como consagra el artículo 90 del Código General del Proceso los requisitos que debe contener toda demanda, en lo pertinente*:*

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

La norma es específica al establecer "*sólo en los siguientes casos*", es decir, que las causales son de naturaleza restrictiva pues lo que quiso el legislador con el nuevo estatuto procesal, fue garantizar la tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano pudiera acudir sin ninguna traba ante el juez para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002 se pronunció:

"*No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)"*

6. El *a quo* inadmite la demanda exigiendo 7 requisitos, algunos de ellos bajo criterios puramente subjetivos, procediendo el apoderado de los actores a cumplir una a una tales exigencias, no solo a señalarlos en escrito aparte, sino a integrarlos en nuevo texto de demanda, siguiendo las directrices trazadas por el juez en auto inadmisorio, lo que en su criterio, no colmaba su extensa requisitoria, concretamente, las exigencias pedidas en los numerales primero y segundo de tal proveído, pues dijo, en relación a que le solicitó al actor adecuar las pretensiones por su indebida acumulación, toda vez que vez que según su criterio no era posible formular como lo hizo el demandante tres

pretensiones como principales, para luego indicar que se demostrará que existió una simulación relativa y consecuencialmente una nulidad absoluta, pues señaló el a quo que no era posible declarar la nulidad absoluta como consecuencia de una simulación relativa; ya que considera son dos figuras diferentes con causas y consecuencias disimiles, sin que una figura jurídica sea consecuencia de la otra.

4.1. El apoderado de la parte actora expresó en su escrito de subsanación:

"…Pretensiones principales (simulación relativa, nulidad absoluta y restituciones mutuas)

1. Solicito al Despacho declarar la simulación relativa de las Escrituras Públicas No. 1217 del 30 de abril de 2010; No. 1282 del 27 de abril de 2012; y No. 1713 del 31 de mayo de 2012; por encubrir un mutuo con garantía real con la figura de la venta con pacto de retroventa.

2. En consecuencia de la pretensión primera, solicito que se declare la nulidad absoluta de las escrituras mencionadas por contrariar las normas de orden público contenidas en los artículos 2422 y 2448 del Código Civil.

Se advierte que esta pretensión es perfectamente compatible con la simulación relativa toda vez que el efecto de aquella no es otro que el de develar el negocio simulado y atribuirle las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

3. En consecuencia de la pretensión segunda, solicito que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, para que elimine las anotaciones No. 45, 46, 48 y 49 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del litigio, por ser la demandante realmente la propietaria del inmueble.

4. En consecuencia de la pretensión segunda, solicito que se ordene a los demandados restituir a favor de la demandante el inmueble identificado con matrícula 024-877 y las demás restituciones mutuas a que haya lugar.

5. En consecuencia de la pretensión segunda, solicito que se ordene a los demandados pagar a favor de la demandante la suma de $312.000.000 por concepto de frutos civiles, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 964 del Código Civil..."

4.2. Ahora en lo concerniente a otro de los requisitos que consideró el a quo no fue satisfecho, pues indicó que, frente a los frutos civiles, se había requirió a la parte para que adecuara los acápites de hechos, cuantía, y juramento estimatorio, y que este se había limitado a expresar una suma, sin estimarlos razonadamente con el sustento sobre dicho valor.

Sobre dicho requisito el apoderado en el escrito de subsanación expuso lo siguiente:

"…*V. Juramento Estimatorio*

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, estimo bajo la gravedad de juramento que los frutos y perjuicios cuya indemnización se pretende en la demanda en cada grupo de pretensiones son los siguientes: - Las pretensiones principales: ascienden a la suma $312.000.000 por concepto de frutos civiles, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 964 del Código Civil, y que corresponden a la sumatoria de cánones que habrían podido causarse con el arrendamiento comercial del inmueble objeto de litigio desde febrero de 2013 hasta la actualidad.

Las primeras pretensiones subsidiarias: ascienden a la suma $312.000.000 por concepto de frutos civiles, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 964 del Código Civil, y que corresponden a la sumatoria de cánones que habrían podido causarse con el arrendamiento comercial del inmueble objeto de litigio desde febrero de 2013 hasta la actualidad.

- Las segundas pretensiones subsidiarias: la suma de $4.450.478.500 por concepto de inmunización por daño emergente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 964 del Código Civil, y que corresponden a la sumatoria de cánones que habrían podido causarse con el arrendamiento comercial del inmueble objeto de litigio desde febrero de 2013 hasta la actualidad.

- Las terceras pretensiones subsidiarias: la suma de $4.450.478.500 por concepto de inmunización por daño emergente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 964 del Código Civil, y que corresponden a la sumatoria de cánones que habrían podido causarse con el arrendamiento comercial del inmueble objeto de litigio desde febrero de 2013 hasta la actualidad…"

5. De la revisión del nuevo escrito introductor se extrae que los supuestos fácticos permiten inferir lo que reclama la parte pretensora, y el hecho que no hayan sido expuestos en la forma

exigida por el a quo, no puede ser motivo de inadmisión ni mucho menos rechazo, el juzgador en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia del derecho sustancial, como lo pregona la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, debió acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional. Interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, dice la rectora de la jurisdicción ordinaria, para extraer la verdadera intención de los demandantes. Esa labor, racional, sistemática e íntegra del escrito inicial, agrega el Tribunal, se extiende también a los anexos que se allegan con este.

En cuanto al requisito de la estimación razonada de la cuantía, la Sala subraya que el examen del operador judicial, al momento de establecer si el demandante cumplió, o no, con dicho requisito, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en dicho acápite de la demanda se encuentra acorde con lo solicitado dentro de las pretensiones de la misma, comoquiera que, en primer lugar, es la parte demandante quien edifica y estructura las pretensiones de su demanda y, por tanto, estima los perjuicios cuya indemnización reclama; en segundo término, el análisis de los perjuicios alegados por la parte actora sólo será objeto de decisión al momento de dictar sentencia, decisiones éstas que deberán adoptarse de acuerdo con el conjunto probatorio obrante dentro del expediente.

7. Vistas así las cosas, se tiene que proceder de la forma como lo hizo el *a quo*, es olvidar la esencia de los procedimientos, pero además, claro ejemplo del adagio latino "*summus jus, summa injuria",* pues de esa manera se lesionó el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad demandantes, se itera, el

respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone, que la quo proceda a proferir el auto respectivo haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5288f9658733738e906687bd9a3ccf4046d14246d5d6256d8b80e3a97906c5

Documento generado en 01/02/2022 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica